



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-144

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LISBETH LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00125-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-550 del 16 de junio de 2016 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-064 del 31 de enero de 2017, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 22 de febrero de 2016.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-143

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: CARLOS MARIONO VÉLEZ PATIÑO
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00992-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior archívese las diligencias, previo los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-142

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: ROSALBA CARDONA MENDOZA
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2017-00021-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante ROSALBA CARDONA MENDOZA contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-791 del 22 de noviembre de 2016 se resolvió: "**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora ROSALBA CARDONA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.421, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora ROSALBA CARDONA MENDOZA el día 30 de noviembre de 2016, mediante la cual solicitó se le informe si es merecedora o no a la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento consagrada en la Ley 1448 de 2011..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 13 de febrero de 2017 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 14 de febrero de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegó escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por el accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 20177203691481 del 10 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y

acorde con lo solicitado, y se comunicó a la peticionaria, indicándole que en los eventos de desplazamiento forzado se debe valorar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o extrema vulnerabilidad, además se debe iniciar el respectivo proceso de retorno o reubicación, ya que sólo así puede pasarse prioritariamente a la segunda fase de reparación; y que al revisar su caso particular no se encontró ninguna solicitud de iniciar el proceso de retorno o reubicación, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización y por ende no es posible indicar concretamente el valor y la fecha para entregar la indemnización administrativa. Finalmente, le informa que para pasar a la fase de reparación y acceder a la indemnización administrativa es indispensable que inicie el proceso de retorno o reubicación, respuesta que a consideración del Despacho es de fondo y resuelve lo peticionado, además fue remitida a la dirección aportada por la accionante para efecto de notificaciones.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA